S E N T E N C I A nº 115.

En La Ciudad de Pamplona a cinco de Didiembre de mil novecientos treinta-y nueve.- AÑO DE LA VICTORIA.

Señores.
Don Eledio Carnicero Herrero.
Don Leocadio Tamara Garcia.
Don Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

Visto pro el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente nº 512, tramitado por el procedimiento anterior a la publicación de la Ley de 9 de Febrero proximo-pasado, seguido contra FRANCISCO CABEZON DEL CAMPO, vecino de Alza, solvente, de 51 años de edad, casado, jornalero, siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que en la causa nº 212 seguida ante el Consejo de Guerra Permanente nº 3, reunido en la Ciudad de Santander y en procedimiento sumarisimo, por delito de adhesión a la rebelión contra otros y FRANCISCO CABEZON DEL CAMPO, se dictó sentencia con fecha 24 de Septiembre de 1.937, condenando al expresado FRANCISCO CABEZON DEL CAMPO a la pena de reclusión perpetua y accesorias correspondientes, Hecho probado y grave.

RESULTANDO: Que publicados los anuncios de incoación del expediente y aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado, tienen estos, consistentes en muebles embargados, un valor de 1.050 pts, manifestando uno de los informes que tiene esposa y cinco hijos, dos de ellos hembras de 16 y 13 años de edad.

RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Guipucoa, por Decreto de 29 de Julio anterior, acordó suspender el curso del expediente y ramo separo de responsabilidad civil, en atención a las disposiciones transitorias de la Ley de 9 de Febrero del corriente año para su resolución por el Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que el hecho declarado probado está comprendido en el apartado A del articulo 4º de la Ley de Responsabilidades Politicas, pues el inculpado ha sido condenado por delito consumado de adhesión a la rebelión Militar, debiendo en consecuencia inponersele sanción economica adecuada a su posición social y economica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la respojsabilidad.

Vistos los articulos 1, 4, 10, 13, 26 de la Ley de Responsabilidades Politicas.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculpado FRANCISCO CABEZON DEL CAMPO a que satisfaga al Estado, en concepto de indemnización de perjuicios 200 pts. Notifiquesele la sentencia y remitase al Juez Civil la pieza separada de responsabilidad, para que la continue, y certificado de esta sentencia, una vez firme, como previene la regla 4ª transitoria de la Ley y a efectos que indica.

Asi por esta nuestr sentencia , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eledio Carnicero

Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara

P U -

BLICACION.-Leida y publicada fue la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Sr Vocal Ponente en sesion celebrada al efecto, de que certifico.